



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Dirección General de Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

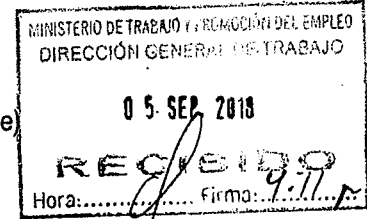
INFORME 110 -2018-MTPE/2/14.1

PARA : **EDUARDO GARCÍA BIRIMISA**
Director General de Trabajo

DE : **VÍCTOR RENATO SARZO TAMAYO**
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : Oficio N° 1993-2017-2018-AAG/CR
(H.R. N° E-082693-2018)

FECHA : 05 de setiembre de 2018



I. ASUNTO

Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2860/2017-CR, "Ley del Vigilante Peruano".

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 1213 que regula los servicios de seguridad privada.
- Decreto Supremo que establece condiciones de trabajo aplicables a las personas naturales que brindan servicios de guardianía o portería en edificios de departamentos con fines de habitación, quintas, condominios, entre otras unidades inmobiliarias con fines habitacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2010-TR.

III. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia, la señora Alejandra Aramayo Gaona, Congresista de la República, nos solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2860/2017-CR, "Ley del Vigilante Peruano" (en adelante, el proyecto de ley).

Atendiendo al literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo procede a emitir la opinión técnica solicitada.

IV. ANÁLISIS

1. De acuerdo a su exposición de motivos, el proyecto de ley pretende atender el siguiente problema:

"(...) se evidencia que en la realidad nacional existen personas naturales que desempeñan labores de conserjes, guardianes y porteros, y a su vez realizan servicios individuales de seguridad privada patrimonial de manera informal no acogiéndose a ningún tipo de régimen laboral y condiciones de trabajo no dignas y justas".

2. Sobre el particular, es importante que el legislador tenga en cuenta que sí existen normas laborales vigentes que reconocen derechos y condiciones de trabajo a favor del colectivo que pretende tutelar. Según el caso, a los conserjes, guardianes y porteros les resulta aplicable las disposiciones del régimen general de la actividad privada o del régimen de la micro y pequeña empresa¹. Asimismo, y

¹ Según la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1086, que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, "las juntas o



de forma complementaria, el Decreto Supremo N° 009-2010-TR establece condiciones de trabajo aplicables al personal que brinda servicios de guardiana o portería en edificios de departamentos con fines de habitación, quintas, condominios, entre otras unidades inmobiliarias con fines habitacionales.

3. Por otra parte, el proyecto de ley prevé la prestación de servicios de seguridad privada por parte de los conserjes, porteros o guardianes. Al respecto, recomendamos al legislador tener presente que, en virtud al Decreto Legislativo N° 1213, la seguridad privada posee una dinámica distinta a la labor de conserjería, portería o guardiana. En efecto, la seguridad privada tiene naturaleza complementaria al servicio que presta la Policía Nacional del Perú; además, el personal de seguridad privada se encuentra bajo supervisión y fiscalización de la SUCAMEC; y, finalmente, el personal de seguridad privada, para ser considerado como tal, debe reunir determinados requisitos (mayoría de edad, secundaria completa, capacidad física y psicológica, capacitaciones, no tener antecedentes penales por determinados delitos, entre otros).

Así, desde el punto de vista de la normativa vigente, no es lo mismo ser un conserje, portero o guardián que un prestador de servicios de seguridad privada. En todo caso, si el legislador deseara equiparar aquellos con éste, debería evaluar previamente de qué manera la labor de conserjería, portería y guardiana se reconduce a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1213 y prever las modificaciones normativas de rango legal que resulten necesarias.

4. Sin perjuicio de lo señalado, reconocemos la preocupación del legislador respecto a la informalidad presente en las labores de conserjería, guardiana y portería. En esa línea, si consideramos pertinente contar con una norma de rango legal que precise el régimen laboral y las condiciones de trabajo de este colectivo, sumado a lo ya establecido mediante el Decreto Supremo N° 009-2010-TR.

En esa línea, es altamente importante regular a nivel legal aspectos como:

- La duración de la jornada de trabajo (8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo).
- Las condiciones de seguridad y salud necesarias para dicha labor.
- La responsabilidad solidaria entre las juntas o agrupaciones de propietarios o inquilinos y los propietarios de las unidades inmobiliarias que contratan a este personal².

Igualmente, una regulación integral también debería tutelar el trabajo del vigilante o guardián no sólo cuando la labor se realiza en lugares con fines habitacionales (tal como lo enfoca el Decreto Supremo N° 009-2010-TR) sino también en otros espacios públicos.

V. CONCLUSIONES

1. Estamos de acuerdo en la necesidad de establecer una regulación integral sobre las condiciones de trabajo de las personas que realizan la labor de vigilancia o guardiana en el Perú, sumado a lo ya establecido mediante el Decreto Supremo N° 009-2010-TR y teniendo en cuenta los recomendaciones señaladas en el punto 4 del presente informe.
2. Sin perjuicio de ello, recomendamos al legislador tener en cuenta el problema de enfoque que presenta el proyecto de ley, el mismo que ha sido desarrollado en el punto 3 del presente informe,

asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad horizontal o condominio habitacional, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, podrán acogerse al régimen laboral de la microempresa respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez (10) trabajadores*.

² Repárese que no todas las juntas o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad horizontal o condominio habitacional se acogen a la formalidad. Por ello, resulta necesario que, también en estos supuestos, el ordenamiento jurídico otorgue protección a los conserjes, porteros o guardianes.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

esto es, reconocer funciones de seguridad privada a conserjes, porteros y guardianes sin tener en cuenta la lógica ni los alcances del Decreto Legislativo N° 1213.

Atentamente,

.....
RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo

